

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

### PRIMERA SECCION.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito francés D. Victor Ernesto Caillaons la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—A. Mateo.—El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey con lo propuesto por el Director general de Infanteria en su comunicacion de 5 del actual, se ha servido resolver que para el debido cumplimiento del Real decreto de 28 de Febrero último sobre organizacion de la reserva activa se observen las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Los cuadros de Jefes y Oficiales de los 80 batallones de reserva de nueva creacion tendran por base los de los terceros batallones de los regimientos de linea y comisiones de reserva que á cada uno se señala en la adjunta relacion, siendo de nuevo nombramiento en su totalidad los de Cangas de Tineo, Monforte, Tuy, Mondónedo y Monterey, y completándose los demás en la forma que previene el citado Real decreto.

Art. 2.º Los sargentos primeros que hoy dependen de las comisiones permanentes quedarán en los batallones que sobre ellas se forman, nombrándose para el resto de los sargentos segundos ascendidos por la escala general, con arreglo á lo que previene el art. 21 del Real decreto orgánico.

Art. 3.º Para cubrir las plazas de cabos de cornetas y cornetas que á cada batallon de reserva se detallan, se explorará la voluntad de los de dichas clases del ejército activo que quieran pasar á ellos; advirtiéndole que pueden hacerlo con el empleo de cabos los cornetas que lo soliciten y cumplan con las prescripciones reglamentarias que previene la orden

de la Regencia de 13 de Abril de 1870. En el caso de que el anterior medio no bastase á cubrir las plazas marcadas, los Jefes de los indicados batallones de reserva procederán á la admision de licenciados del ejército.

Art. 4.º Coincidiendo en general los nombres y número de los batallones que se crean con los de la antigua Milicia provincial, la fuerza de tropa de los actuales se compondrá de los individuos que habiendo servido cuatro años en el ejército activo, correspondan al cupo de los pueblos que á cada uno de los anteriores señala el Nomenclator que cita la circular de la Direccion general de Infanteria de 26 de Mayo de 1863; teniendo presente que al de Carmona corresponden en un todo los mismos pueblos que al antiguo de Utrera; que los de Requena han de ser incorporados accidentalmente al de Valencia, lo mismo que los de Baza y Alcoy, respectivamente, á los de Granana y Alicante; no destinando á los de Hellin, Orihuela y Andújar otros cupos que los de dichas poblaciones hasta que se les señale nueva demarcacion.

Art. 5.º Para la demarcacion de los batallones de que trata el artículo anterior, así como para el reparto de los que correspondia al antiguo de Requena, y cualquiera otra modificacion que se considere conveniente introducir en la de los demás batallones, los Capitanes generales de los distritos correspondientes dispondrán que se instruyan los expedientes oportunos, poniéndose al efecto de acuerdo con las Autoridades civiles respectivas, y teniendo muy en cuenta para ello la situacion especial de cada pueblo, sus medios de comunicacion y el número de mozos sorteables, á fin de que en su dia resulten los de nueva creacion con fuerza proporcional al resto de los que se establecen.

Art. 6.º Terminados los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, los Capitanes generales lo remitirán á este Ministerio para que, cuando se hallen reunidos todos, recaiga la resolucion que corresponda.

Art. 7.º Los individuos del reemplazo de 1868 y anteriores que hoy se hallan en la primera reserva quedarán en los batallones que se organizan sobre las 45 comisiones permanentes, y por ellos han de ser ajustados y licenciados cuando les correspondan.

Art. 8.º Los de las quintas de 1869 y posteriores que por la ley de fomento de poblacion rural de 3 de Junio de 1868 y orden de la Regencia de 3 de Diciembre de 1870 se hallan en la reserva, serán bajas en las comisiones permanentes por fin del presente mes y alta en el siguiente en los nuevos batallones á que correspondan los pueblos por que cubran cupo.

Art. 9.º Estos individuos, así como los que progresivamente se vayan destinando, serán repartidos proporcionalmente en las seis compañías de que ha de constar el batallon, cuya operacion harán los

Jefes de ellos, teniendo en cuenta la situacion de cada pueblo, para que inmediatos los de la misma compañía, resulten todos aproximadamente de igual fuerza.

Art. 10. Todos los Jefes, Oficiales y sargentos nombrados para los referidos batallones se hallarán en sus respectivos destinos el dia 1.º de Abril, cuya revista pasarán ante el Comisario ó Alcalde respectivo, siendo precisa residencia la de los pueblos que dan nombre al batallon.

Art. 11. Se exceptúan de la anterior medida los Jefes y Oficiales de los terceros batallones que desempeñan de Real orden comisiones especiales del servicio, y los sargentos primeros que prestan el suyo en el batallon provisional de escribientes y ordenanzas, que continuarán en sus actuales destinos, perteneciendo á los nuevos batallones de reserva y percibiendo sus haberes los últimos, segun está mandado.

Art. 12. Los sargentos, cabos de cornetas y cornetas destinados á formar los cuadros llevarán de los cuerpos de que procedan todas las prendas mayores de vestuario y el instrumental, que serán dados de baja en sus respectivos cuerpos.

Art. 13. Los Jefes de dichos batallones solicitarán de los respectivos Capitanes generales el armamento y municiones necesarias para sus cuadros de tropa, dando conocimiento á la Direccion de Infanteria y remitiendo copia del avalúo cuando lo reciban.

Art. 14. Todos los efectos que existen en los almacenes, mobiliario de oficinas, arcas de fondos y documentos de detall y contabilidad de las comisiones permanentes y terceros batallones de los regimientos han de pasar á los de reserva que se organizan sobre su base.

Art. 15. Los Cajeros y Habilitados de los terceros batallones continuarán desempeñando sus funciones en los nuevos de reserva hasta terminar el año económico, ultimando sus cuentas con los del primero y segundo batallon, dándose abonos de las cantidades que resulten adeudando si no tuviesen suficiente metálico, y formalizando las liquidaciones de Caja con sujecion á los finiquitos que expidan las oficinas de Administracion militar, nombrando los correspondientes apoderados que los representen, cerca de los regimientos en que hoy sirven.

Art. 16. Los batallones que tienen por base las comisiones permanentes de reserva y los cinco de nueva creacion procederán inmediatamente, despues de la revista de Abril, á la eleccion de Cajero y Habilitado conforme á Ordenanza, arreglando sus documentos de detall y contabilidad á los reglamentos vigentes.

Art. 17. Los Jefes de las actuales comisiones permanentes remitirán á los de los nuevos batallones de reserva las filiaciones y libretas de ajustes y alcances de los individuos que por efecto de lo indicado en el art. 8.º pasen á dichos batallones, formalizando duplicada relacion de

débitos y créditos, y expidiendo abonare del importe de sus alcances, que harán efectivos por medio de la Direccion general de Infanteria.

Art. 18. Cuando del ejército activo se destinen á la reserva los reemplazos sucesivos, los Jefes de los cuerpos tendrán presente el batallon á que corresponde el pueblo en que ha de residir cada individuo, y á dicho batallon han de remitir abonare de sus alcances y demás documentos, practicando esta operacion como hacen entre si los demás del arma.

Art. 19. Los regimientos y batallones de cazadores cesarán desde 1.º de Abril próximo de reclamar la gratificacion de prendas mayores y entretenimiento señalada á los sargentos de las reservas por la orden del Gobierno Provisional de 20 de Noviembre de 1868, puesto que desde la fecha indicada lo han de hacer los batallones á que ahora se destinan.

Art. 20. Para el ingreso, permanencia, baja de los individuos del ejército en la reserva activa, así como para el detall, contabilidad y documentos que deben remitirse á la Direccion, los Jefes de los nuevos batallones se atenderán hasta nueva disposicion á cuanto prescribe el reglamento de la segunda reserva creada con arreglo al Real decreto de 24 de Enero de 1867, aprobado en 11 de Marzo del mismo año, y á las Reales órdenes que sucesivamente hayan modificado algunos de sus artículos.

Art. 21. Los individuos que, segun la ley de 29 de Marzo de 1870, constituyen la segunda reserva, serán distribuidos en igual forma que los del reemplazo de 1869 y posteriores, pasando los Jefes de las comisiones permanentes á los de los nuevos batallones relacion filiada de los que correspondan á cada demarcacion, quienes las conservarán para el caso que previene el Real decreto en la segunda parte del art. 6.º

Art. 22. En tanto que un reglamento especial no determine otra cosa, de cada cuatro vacantes de sargentos primeros de los batallones de activo se adjudicará una á los de la reserva que lo soliciten, ó que por turno les corresponda, con objeto de facilitar de este modo el año de ejercicio que han de necesitar para el ascenso á Oficiales.

Art. 23. Los Jefes de los batallones de reserva tendrán especial cuidado en que no decaiga la instruccion de los Oficiales, á cuyo fin tendrán Academias con la frecuencia posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, efectos consiguientes y con inclusion del cuadro de los 80 batallones y comisiones de reserva que han servido de base para la creacion de los nuevos que se forman. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1872.—Rey.

RELACION de los 80 batallones de reserva que se crean segun el decreto de 28 de Febrero último, con expresion de los terceros batallones y comisiones de reserva que les sirven de base.

NÚMEROS.	NOMBRES de los batallones de reserva.	COMISIONES PERMANENTES y terceros batallones que les sirven de base.
1	Jaen.	La actual reserva.
2	Badajoz.	Idem.
3	Sevilla.	Idem.
4	Búrgos.	Idem.
5	Lugo.	Idem.
6	Granada.	Idem.
7	Leon.	Idem.
8	Oviedo.	Idem.
9	Córdoba.	Idem.
10	Murcia.	Idem.
11	Ecija.	Idem.
12	Ciudad-Rodrigo.	3.º de Aragon, 21.
13	Logroño.	3.º de Córdoba, 10.
14	Soria.	La actual reserva.
15	Orense.	Idem.
16	Santiago.	Idem.
17	Pontevedra.	3.º de Murcia, 37.
18	Tuy.	La actual reserva.
19	Betanzos.	De nueva creacion.
20	Málaga.	3.º de Cuenca, 27.
21	Guadix.	La actual reserva.
22	Ronda.	3.º de Africa, 7.
23	Cuenca.	3.º de Cantabria, 39.
24	Salamanca.	La actual reserva.
25	Alcázar de San Juan.	Idem.
26	Lorca.	3.º de la Reina, 2.
27	Valladolid.	3.º de Galicia, 19.
28	Mondónedo.	La actual reserva.
29	Toledo.	De nueva creacion.
30	Ciudad-Real.	La actual reserva.
31	Avila.	Idem.
32	Plasencia.	Idem.
33	Segovia.	3.º de la Princesa, 4.
34	Monterey.	La actual reserva.
35	Mallorca.	De nueva creacion.
36	Cáceres.	La actual reserva.
37	Cádiz.	Idem.
38	Guadalajara.	Idem.
39	Zamora.	Idem.
40	Santander.	Idem.
41	Albacete.	Idem.
42	Coruña.	Idem.
43	Madrid.	Idem.
44	Palencia.	Idem.
45	Huelva.	Idem.
46	Almería.	Idem.
47	Barcelona.	Idem.
48	Valencia.	Idem.
49	Lérida.	Idem.
50	Alicante.	Idem.
51	Tarragona.	Idem.
52	Castellon.	Idem.
53	Pamplona.	Idem.
54	Huesca.	Idem.
55	Zaragoza.	Idem.
56	Teruel.	Idem.
57	Gerona.	Idem.
58	Alcalá de Henares.	Idem.
59	Aranda de Duero.	3.º de Bailen, 24.
60	Talavera de la Reina.	3.º de Búrgos, 36.
61	Monforte.	3.º de Málaga, 40.
62	Astorga.	De nueva creacion.
63	Cangas de Tineo.	3.º de Castilla, 16.
64	Cangas de Onis.	De nueva creacion.
65	Tudela.	3.º de Zaragoza, 12.
66	Calatayud.	3.º de Luchana, 28.
67	Alcañiz.	3.º de Navarra, 25.
68	Vich.	3.º de Soria, 9.
69	Manresa.	3.º de América, 14.
70	Tortosa.	3.º de Saboya, 6.
71	Játiva.	3.º de San Fernando, 11.
72	Hellin.	3.º del Infante, 5.
73	Segorbe.	3.º de Toledo, 35.
74	Orhuela.	3.º de Iberia, 30.
75	Andújar.	3.º de Sevilla, 39.
76	Baeza.	3.º de Zamora, 8.
77	Carmona.	3.º de Mallorca, 13.
78	Lucena.	3.º de Valencia, 23.
79	Algeciras.	3.º de Albuera, 26.
80	Llerena.	3.º de la Constitución, 29.
		3.º de Asturias, 31.

Madrid 9 de Marzo de 1872.

DECRETO.

Atendiendo á los méritos, servicios y circunstancias del Coronel del regimiento caballería de la Albuera D. Antonio Hernandez de la Molina,  
Vengo en promoverle al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á

las vacantes ocurridas por ascenso de Don Eulogio Gonzalez Iscar y D. Eduardo Nouvilas, y fallecimiento de D. Fernando de Arce.  
Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Extracto de los servicios y circunstancias del Coronel de caballería D. Antonio Hernandez de la Molina, promovido á Brigadier por Real decreto de esta fecha.

Cuenta 39 años de efectivos servicios; cerca de 48 con abonos de campaña, y 58 de edad.  
Entró á servir el dia 1.º de Enero de 1833 en clase de soldado, y en 1.º de Junio de 1838, siendo sargento segundo, alcanzó la gracia de Cadete.  
Concurrió á una gran parte de la guerra civil, hallándose en todo el tercer sitio de Bilbao, entrada de Hermani y toma de Lecumberri; siendo uno de los primeros que entraron en este pueblo, donde fué herido y condecorado sobre el campo de batalla por el General en Jefe con la cruz pensionada de Maria Isabel Luisa. Por su comportamiento en la accion de Montehiguera obtuvo el grado de Alférez.  
En 3 de Setiembre de 1838 fué hecho prisionero en el pueblo de Quintanar de la Sierra, sufriendo esta suerte hasta el 18 de Enero del año siguiente.  
Sus ascensos los ha tenido por antigüedad y méritos de guerra.  
Hizo la campaña de Africa, y por el mérito que contrajo en el combate que tuvo lugar contra los moros el dia 23 de Enero de 1860 en los llanos de Tetuan fué promovido á su actual empleo, en el cual lleva por consiguiente más de 12 años de efectividad y 14 de antigüedad.  
Se halla en posesion de la cruz sencilla de San Hermenegildo; y además de otros mandos, como Coronel de regimiento, ejerce desde Abril de 1869 el del cazadores de la Albuera del arma de Caballería.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de conformidad con lo manifestado por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba,  
Vengo en otorgar á la Compañía del ferrocarril de Matanzas, con arreglo al decreto de 14 de Noviembre de 1868, la concesion del ferrocarril económico de via estrecha entre Colon y Sabanilla de Guareiras, sin subvencion alguna del Estado y bajo las condiciones particulares que establece el pliego aprobado en esta misma fecha.  
Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

Pliego de condiciones para la concesion de un ferrocarril económico de via estrecha entre Colon y Sabanilla de Guareiras.

- 1.º La Compañía concesionaria se obliga á ejecutar á su coste y riesgo sin derecho á la expropiacion forzosa todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferrocarril económico de via estrecha entre Colon y Sabanilla de Guareiras, extremo actual de la linea de Matanzas, sin subvencion alguna del Estado.
- 2.º Esta concesion se otorga á perpetuidad, y se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares, segun prescribe el art. 7.º del decreto, hoy ley, de 14 de Noviembre de 1868 sobre obras públicas.
- 3.º En el término de un mes, contado desde la fecha de esta concesion, deberá consignar la Compañía en la Tesorería general de Hacienda la suma de 1.000 escudos como garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego.
- 4.º La Compañía podrá disponer de la expresada suma tan luego como acredite haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando entonces hipotecadas especialmente las obras del ferrocarril para responder de una cantidad igual á la fianza devuelta.
- 5.º La Compañía concesionaria dará principio á los trabajos del ferrocarril dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la concesion; y al año, contado desde la misma fecha, tendrá en explotacion todas las obras que deban ejecutarse en terrenos de dominio público ó que le afecten de alguna manera. No podrán comenzarse las obras hasta despues de consignada la fianza.
- 6.º Con la anticipacion conveniente, y antes de emprender los trabajos en aquellos terrenos que sean de dominio público ó que lo afecten en algun modo, deberá presentar la Compañía al Gobierno superior los planos en la escala de 1 por 5.000 del trazado definitivo del ferrocarril y los de sus dependencias en dichos terrenos. Estos planos contendrán los detalles indispensables para poder apreciar con la posible exactitud la obra que

se trate de ejecutar, á cuyo fin irán acompañados de los perfiles, memoria explicativa y demás datos y dibujos que se consideran necesarios.

- 7.º Aprobados los expresados documentos por el Gobierno superior, sacará la Compañía dos copias á su costa, que se autorizarán por la Inspeccion general de obras públicas. Una se entregará á la Compañía y otra á la Inspeccion de ferrocarriles.
- 8.º La Compañía no podrá hacer modificacion alguna á los proyectos aprobados sin autorizacion de la Inspeccion del Gobierno.
- 9.º Los pasos del ferrocarril al atravesar las vias públicas podrán ser á nivel. En estos pasos las barras-carriles se establecerán de dos á tres centímetros más bajas que el piso de dichas vias, afirmando estas en una longitud de metro y medio por cada lado del eje del ferrocarril, y será obligacion de la Compañía poner las barreras que se abran hacia la parte exterior, y un guarda destinado á este servicio, con las demás prevenciones que se juzguen convenientes para la seguridad del tránsito.
- 10.º El cruzamiento de este ramal con el de Calimete será tambien á nivel, y con las condiciones que se fijen en vista del proyecto que debe presentar la Compañía.
- 11.º Es obligacion de la Compañía restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos que de ella dependan.
- 12.º Concluidos los trabajos, la Compañía hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, los amojonamientos y plano detallado de todas las partes del camino de hierro y sus dependencias en cuanto afecten al dominio público. Formará tambien un estado descriptivo de los puentes y demás obras de fábrica que se hayan construido.
- 13.º Ninguna ejecucion ó autorizacion ulterior de caminos, canal, ferrocarril, trabajos de navegacion ú otros en la comarca donde está situado el camino de hierro objeto de la presente concesion, ó en cualquiera otra, contigua ó distante, podrá dar origen á indemnizacion alguna por parte de la Compañía concesionaria.
- 14.º Esta Compañía no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se abriesen con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.
- 15.º Además de estas condiciones, se obliga la Compañía concesionaria á observar todas las marcadas en el decreto de Obras públicas (hoy ley) de 14 de Noviembre de 1868, y las demás disposiciones que rigen como regla general para esta clase de empresas.
- 16.º Para el cumplimiento de estas obligaciones, la Compañía estará sujeta á la inspeccion que el Gobierno determine en cuanto se relacione con el dominio público.
- 17.º Esta concesion caducará si no se diese principio á las obras, ó si no se concluyese el camino dentro de los plazos señalados en el presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra uno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.
- 18.º Tambien caducará la concesion si se interrumpiese el servicio público del ramal por culpa de la Compañía en la parte que afecte en algun modo el dominio público.
- 19.º Si se declarase caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida á la Compañía.
- 20.º En caso de caducidad, el Estado podrá disponer como le convenga de las obras hechas en terrenos de dominio público, previa indemnizacion á la Compañía, y quedando esta obligada á resarcir los perjuicios de todas clases que por su parte hubiese originado á los intereses públicos con la falta de cumplimiento á las condiciones estipuladas.

Habana 5 de Junio de 1871.—El Inspector general, Eduardo F. Trujillo.—Aprobado.—Valmaseda.

Aprobado por S. M.—Madrid 12 de Marzo de 1872.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre último, ha tenido á bien disponer:  
1.º Que los exámenes á que se refiere el art. 3.º del citado decreto se limiten á los empleados activos ó pasivos del ramo de Aduanas de Filipinas que hayan de acreditar su aptitud para ingresar en el cuerpo; debiendo los que no resulten

aprobados dejar de pertenecer al mismo, y sólo podrán ingresar en él por medio de oposicion.

Y 2.º Que los citados exámenes se verifiquen en Madrid, en la Habana, Puerto-Rico y Manila, al año de haberse publicado la presente orden en las *Gacetas* respectivas, y con arreglo al programa é instruccion de 23 de Noviembre de 1870 y á las Reales ordenes de 20 de Julio próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1872.—Martin de Herrera.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), con arreglo á los artículos 3.º y 7.º del Real decreto de 13 de Diciembre último fijando la organizacion del cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar y la del Negociado Central pericial del ramo en este Ministerio, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º La Comision que con arreglo al artículo 4.º del decreto de 23 de Noviembre de 1870 fué nombrada para redactar el escalafon de los empleados de Aduanas en las Antillas procederá, sin perjuicio de terminar su actual cometido, á formar el escalafon provisional de los empleados activos y pasivos de las Aduanas de Filipinas que soliciten formar parte del cuerpo, en igual forma que lo ha verificado con respecto á los de las Antillas; redactando luego el escalafon general del cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar.

2.º Los empleados activos ó pasivos de las Aduanas de Filipinas que soliciten formar parte del cuerpo por hallarse comprendidos en el art. 2.º del Real decreto de 13 de Diciembre último presentarán sus instancias dentro del plazo de 40 dias, á contar desde la publicacion de la presente orden en la *Gaceta de Madrid* y en las de las Antillas, y de 100 dias desde que se inserten en la de Manila.

3.º A la instancia de los empleados que deseen ingresar en el escalafon se acompañarán la partida de bautismo y hoja de servicios de cada interesado, totalizadas en 31 de Diciembre de 1871, con los documentos que la justifiquen y copias literales de los mismos en el caso de que se presenten en este Ministerio; debiendo las Contadurias generales de Hacienda de Ultramar, cuando las solicitudes sean presentadas en aquellas islas, exigir iguales documentos, que cuidarán de compulsar, remitiendo á esta Secretaría, una vez terminados los plazos que se fijan en la regla 2.º, las copias correspondientes certificadas en debida forma.

4.º La Comision de escalafon se encargará de compulsar los documentos unidos á las instancias presentadas directamente en este Ministerio, devolviéndolos á los interesados sus respectivos originales.

5.º La misma Comision designará en vista de las solicitudes y antecedentes, y dentro del plazo de 30 dias, contados desde el en que los reciba, el puesto que corresponda á cada empleado activo ó pasivo.

Y 6.º Que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en las de Ultramar el escalafon de que queda hecho mérito, fijando plazo de 40 y 100 dias, citados respectivamente en el art. 2.º, para atender á las reclamaciones justificadas que se presenten, y que sin pérdida de tiempo deberán ser remitidas á este departamento, el cual las pasará á la Comision para que esta en su vista las tenga en cuenta y redacte el escalafon general del cuerpo, publicándolo luego este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, y á fin de que con el desinteresado celo y probada inteligencia de esa Comision proceda al cumplimiento de las expresadas disposiciones. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1872.—Martin de Herrera.—Sr. Presidente de la Comision de escalafon de empleados de Aduanas de Ultramar.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruido expediente con objeto de determinar si conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley hipotecaria el pueblo de Casinos, que pertenece actualmente al Registro de la propiedad de Villar del Arzobispo, debe agregarse al de Liria; y resultando plenamente justificada la razon de necesidad y conveniencia pública de esta medida, el Rey (Q. D. G.), visto lo que previene el citado art. 1.º de la ley hipotecaria, y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver quede agregado dicho pueblo de Casinos al Registro de la propiedad de Liria, de cuya circunscripcion territorial formará en lo sucesivo parte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 5 de Marzo de 1872.—Alonso.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente, segun se deduce del espíritu de la ley hipotecaria, que los Registros de la propiedad y los respectivos Juzgados á que pertenecen, cuando estos no son de los suprimidos, estén situados en el mismo punto; y habiéndose fijado en Hervas la capital del partido judicial que ántes fué de Granadilla, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y toda vez que no se trata de suprimir ningun Registro ni de alterar su circunscripcion territorial, ha tenido á bien mandar que el Registro de la propiedad que actualmente está situado en Granadilla se traslade á Hervas, procurando que al efectuarse la traslacion el servicio público no sufra interrupciones, especialmente en lo que se refiere á los asientos de presentacion de los documentos que se lleven al Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1872.—Alonso.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La ley de 30 de Enero de 1856 dispone que el sorteo general para la quinta se verifique anualmente en todos los pueblos el primer domingo del mes de Abril. Así se ha practicado siempre que no ha ocurrido algun motivo que impidiera que dicha disposicion se cumplimentara en la época marcada. Esta dificultad se presenta en este año; porque disueltas las Cortes ordinarias de 1871 por Real decreto de 23 de Enero último, y debiendo comenzar las elecciones de Diputados el dia 2 del próximo mes de Abril, no es posible celebrar á la vez estos dos actos tan delicados é importantes.

Teniendo, pues, en cuenta que ningun perjuicio se ha de seguir de prorogar hasta el mes de Mayo la operacion del sorteo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el sorteo general para el reemplazo del ejército de este año se verifique el primer domingo del próximo mes de Mayo; entendiéndose prorogadas tambien, mientras otra cosa no se disponga, todas las demas operaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

D. José Luis Albareda, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Joaquin Hysern, vecino de Madrid, ha presentado en este

Gobierno de provincia el dia 7 del corriente una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina que tendrá por nombre *Buena Estrella*, sita en el punto llamado Hoyo de la Horcajada, término municipal de Garganta, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Oeste con la mina *Gran Suerte*, al Este con el quínon de la Cabera de la Horcajada, y al Norte y Sur con terrenos del comun de vecinos de Garganta.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida el de una roca que se halla en la linea de direccion del filon de la mina *Gran Suerte*, á 100 metros al Este del limite Oeste de la misma, contando este limite en direccion Oeste 27º Norte y á unos 80 metros del mojon Norte de este limite de la nombrada mina. Desde dicho punto se medirán 100 metros Oeste, 27º Norte, y se fijará la primera estaca: desde esta se medirán 60 metros Norte, 27º Este, y se fijará la segunda, intestando con la mina *Gran Suerte*: desde la segunda se medirán 300 metros Este, 27º Sur, fijando la tercera: desde esta se medirán en igual direccion 300 metros, fijándose la cuarta estaca: desde esta se medirán 200 metros Sur, 27º Oeste, fijando la quinta: desde esta se medirán 300 metros O., 27º Norte, fijando la sexta estaca: desde esta se medirán 300 metros en la misma linea y direccion, fijando la séptima, y desde esta se medirán 140 metros Norte, 27º Este, hasta el punto de partida.

Y habiendo admitido por mi decreto de 7 del actual la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno, y en Garganta, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 dias.

Madrid 13 de Marzo de 1872.

El Gobernador,  
JOSÉ LUIS ALBAREDA.

Don José Quintana, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para la instruccion del expediente de ingreso en la orden civil de Beneficencia del Sr. D. Francisco Gonzalez Ruiz por los servicios prestados durante la epidemia colérica de 1865.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguacion de la certeza de los actos heroicos de abnegacion y caridad que en la citada época llevó á cabo dicho señor auxiliando por cuantos medios estuvieron á su alcance á los invadidos, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para el ingreso en la orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de 15 dias á fin de que se puedan presentar en la Fiscalia, sita pasadizo de San Ginés, núm. 5, piso tercero, de diez á dos de la tarde, á declarar en pró ó en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 11 de Marzo de 1872.—El Fiscal, José Quintana.—El Secretario, Domingo Fernandez Fuste.

### TERCERA SECCION.

#### SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se ha publicado en la *Gaceta de Madrid* del dia 9 del presente mes la siguiente convocatoria:

«Habiéndose admitido á D. Teresiano Lopez Cuesta, Notario de Chinchon, en el partido judicial del mismo nombre y distrito de la Audiencia de Madrid, la renuncia de su cargo; con arreglo al artículo 135 del reglamento general para la ejecucion de la ley de 28 de Mayo de 1862, ha de proveerse la Notaria que el

Lopez desempeña conforme dispone el artículo 9.º del expresado reglamento y decreto de 5 de Enero de 1869, con la obligacion en quien la obtenga de satisfacer al Notario renunciante, mientras viva, una pension de 1.500 pesetas anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrogable término de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, obligándose en las mencionadas solicitudes á satisfacer á D. Teresiano Lopez la referida pension en el caso de obtener la expresada Notaria.

Madrid 6 de Marzo de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la precitada Direccion general, la Sala de Gobierno de esta Audiencia se ha servido acordar que la preinserta convocatoria se reproduzca en los *Boletines oficiales* de las cinco provincias de este distrito, á fin de que llegue á noticia de aquellos á quienes pueda interesar.

Madrid 11 de Marzo de 1872.—Hilario M. Gonzalez Torres.

### QUINTA SECCION.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En los dias 16 al 26 del actual se satisfará la mensualidad de Febrero último por la Caja de esta dependencia á los individuos del clero que han jurado la Constitucion y pertenecen á esta diócesis y provincia.

Por lo tanto se les avisa para que se presenten á cobrar por sí ó por medio de apoderados, entregando en el acto de verificarlo en cualquiera de las dos formas expresadas una fé de estado y existencia con el V.º B.º del Juez Municipal respectivo y sello correspondiente, á fin de justificar el pago que se realice.

Madrid 14 de Marzo de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Olegario Andrade.

En el sorteo celebrado en el dia 12 del mes de Marzo actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña ha cabido en suerte dicho premio á Doña Juana Alonso, hija de D. Manuel, M. N. de Lerin muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 14 de Marzo de 1872.—Olegario Andrade.

Ignorándose la residencia de D. Vicente Jáuregui, Doña Manuela Antunez y los herederos de D. Enrique Blanco y Antunez, se les invita por el presente para que en el término más breve se personen en el Negociado de Traslaciones de dominio de esta Administracion, sita en el cuarto principal de la casa núm. 2 de la calle de Procuradores, á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 11 de Marzo de 1872.—Olegario Andrade.

### SEXTA SECCION.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de 15 de Julio de 1870, esta Direccion general ha señalado el dia 10 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los tres primeros trozos de la carretera de tercer orden de Tablete á Albuñol por Orgiva, cuyo presupuesto es de 887.243 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 44.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 6 de Marzo de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los tres primeros trozos de la carretera de tercer orden de Tablate á Albuñol, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de 27 de Junio de 1868, esta Dirección general ha señalado el día 26 del corriente, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 3.º y 4.º de la segunda sección de la carretera de tercer orden de Portell á Alcalá de Chisvert, cuyo presupuesto asciende á 300.398 pesetas 37 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Castellón ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 15.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 250 pesetas, quedando las demás á voluntad de

los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 2 de Marzo de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 del corriente último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 3.º y 4.º de la segunda sección de la carretera de tercer orden de Portell á Alcalá de Chisvert, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia núm. 10.—En la villa y corte de Madrid, á 20 de Enero de 1872, en los autos que ante Nos han pendido y penden remitidos en apelación por el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, seguidos entre partes de la una D. José del Sanz Caballero, demandante y apelante, y en su representación los estrados de la Sala por no haber nombrado nuevo Procurador despues de haberse publicado en los periódicos oficiales el desestimiento que durante la sustanciación de esta segunda instancia hizo de sus poderes el Procurador Don Ignacio de Santiago y Sanchez que venia representándole, y de la otra el Procurador D. José Lopez y Lopez, en nombre de D. Joaquin Boix, como socio gerente y liquidador de la Sociedad *J. Boix y compañía*, demandado y apelado, sobre que se declare al último destituido del cargo de liquidador de la expresada Sociedad y se nombre en su lugar al Sanz Caballero.

Primero: Resultando de una copia presentada por el demandante D. José del Sanz Caballero, autorizada por el Gobierno civil de esta provincia, de un contrato extendido en idioma francés, traducido por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado y otorgado por cuadruplicado en París á 6 de Noviembre de 1860, que entre D. Joaquin Boix, Don Luis Caussanel, D. José del Sanz Caballero y D. Leon Pablo Lagrange, convinieron en formar una Sociedad en nombres colectivos respecto del Boix como único gerente indefinidamente responsable de una parte, y en comandita respecto de los otros tres otorgantes; la que tendria por objeto una agencia especial de trasportes terrestres y marítimos, operaciones de banca y otras clases, pudiendo tambien encargarse de hacer suministros á Gobierno ó Compañías, estableciendo entre otras condiciones las siguientes:

«Artículo 3.º El domicilio de la Sociedad quedaba fijado en París, calle de la Bousse, núm. 1, pudiendo ser trasladado á voluntad del gerente á cualquier otro barrio que creyera preferible: que independientemente de este establecimiento principal, la Sociedad podria establecer corresponsales en las ciudades que los negocios lo necesitaren, y en ellas elección de domicilio, particularmente en Marsella y en Madrid: que las cuentas sociales se darian á los interesados en París, en donde se harian los pagos de dividendos é intereses, y que se ejerceria tambien la jurisdicción de los Tribunales y de los árbitros: en el 4.º se fijó la duración de la Sociedad en cinco años y 46 días, que concluirian en 1.º de Enero de 1866.

5.º Boix aportaba personalmente á la Sociedad el activo de la antigua casa *J. Boix Lagrange y compañía* en liquida-

ción, que se valoraba en 225.000 francos, obligándose á satisfacer además en metálico 450.000, lo que hacia subir á 675.000 francos lo aportado personalmente por el gerente.

6.º Sólo este tendria la firma social.

7.º La razon social era *J. Boix y compañía*.

8.º El fondo social se fijaba en 1.200.000 francos, y los 525.000 francos restantes serian suministrados por la comandita, á saber: 175.000 francos por D. Luis Caussanel, 175.000 por D. José del Sanz Caballero y 175.000 por D. Leon Pablo Lagrange; siendo entregado el importe de esta comandita antes del 15 de aquel mes en manos del Boix.

9.º Las cantidades que el gerente ó los comanditarios entregaran fuera del fondo social se llevarian en una cuenta corriente particular, y ganarian un interés de 5 por 100 al año.

20. En caso de disolución de la Sociedad por otra causa que el fallecimiento ó la incapacidad del gerente, éste último seria de pleno derecho liquidador, y asistido en esta operacion por uno de los socios comanditarios ó apoderado de estos; y en caso de fallecimiento ó de incapacidad legal del gerente, el liquidador seria nombrado por los comanditarios por mayoría de votos; y si no pudieren ó no quisieren entenderse respecto á esto, se proveeria al nombramiento de liquidador á simple pedimento presentado al señor Presidente del Tribunal civil del Sena.»

Segundo: Resultando que en 21 de Marzo de 1867 el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez, á nombre y con poder de D. José del Sanz Caballero, dedujo demanda ordinaria, en el suprimido Tribunal de Comercio de esta plaza, en la que sentó como puntos de hecho que entre el demandante D. Joaquin Boix y D. Luis Caussanel formaron Sociedad en 1859, segun escritura que obra en el Gobierno de provincia, para el suministro del Ejército en la guerra de Africa; y termina la Sociedad y practicada la liquidación, no se entregó al Sanz Caballero su parte de utilidades, importante 800.000 francos, ni se le dió copia de la liquidación, limitándose el Boix á darle algunas sumas insignificantes á buena cuenta: que en 6 de Noviembre de 1860 los mismos interesados y D. Leon Pablo Lagrange otorgaron en París para diferentes operaciones mercantiles un contrato de Sociedad colectiva, habiendo aportado á ella el demandante 175.000 francos, cuya Sociedad trasladó su domicilio á Madrid, presentándose en el Gobierno de provincia la escritura de su concepto é inscribiéndose D. Joaquin Boix como gerente de dicha Sociedad, en la cual el Sanz Caballero tenia impuestos además en calidad de depósito sin intereses, los 800.000 francos que representaban su parte de utilidades obtenidas en la guerra de Africa: que terminado el tiempo de duración de esta última Sociedad, quedó encargado de su liquidación el gerente D. Joaquin Boix, pero habiendo dictado contra el auto de prisión, huyó al extranjero, encargando por sí y ante sí dicha operacion á su hermano D. Elceario, el que en los 14 meses trascurridos no hizo otra cosa que realizar para sí ó su hermano ausente los intereses de la Sociedad, y en particular los de Sanz Caballero, despreciando las gestiones de este, hasta el extremo de no rendirle cuenta alguna, no permitirle reconocer los libros de la Sociedad, no abonarle un solo céntimo, y habiendo desobedecido los repetidos mandatos del Tribunal de Comercio, al que habia acudido en demanda de auxilio, segun demostraban las diligencias que acompañaba, y sentando como fundamentos de derecho el art. 20 del Código de Comercio: que la Sociedad estaba sometida á la jurisdicción del Tribunal de Comercio de esta plaza, por haberla domiciliado en Madrid su gerente Boix: que este se hallaba legal y materialmente incapacitado para ejercer el comercio en Madrid y ser liquidador: que la expresada Sociedad en liquidación estaba abandonada por haberse fugado el único individuo que tenia y podia tener el cargo de liquidador: que incapacitado este y no habiendo posibilidad de que se pusieran de acuerdo los socios para reemplazarle, se estaba en el caso del art. 20 de la es-

critura social y correspondia el nombramiento de liquidador á dicho Tribunal de Comercio; y por último, que D. Joaquin Boix no habia cumplido lo prescrito en el art. 341 del Código respecto á comunicar mensualmente á cada socio el estado de la liquidación bajo pena de destitución; por todo lo que pidió se declarase destituido á D. Joaquin Boix del cargo de liquidador de la Sociedad *J. Boix y compañía*, y se nombrara en su reemplazo liquidador de la misma al socio D. José del Sanz Caballero con las atribuciones propias de este cargo, mandando que con toda urgencia se ocuparan y le fueran entregados todos los libros, correspondencia, títulos de propiedades, inmuebles, valores públicos, dinero y cuanto perteneciera á dicha Sociedad, exigiéndose en el acto al representante de Boix el inventario y balance que debió formar al disolverse la Compañía:

Tercero: Resultando que empleado D. Joaquin Boix, y personado en los autos, propuso artículo de incompetencia de jurisdicción, que fué desestimado en primera y segunda instancia; y remitidos los autos por supresión del Tribunal de Comercio al Juzgado de primera instancia de la Inclusa, se comunicaron al actor, el que amplió la demanda pidiendo que, en caso de no conferirsele el cargo de liquidador, previa fianza que estaba pronto á prestar, se encomendara dicho cargo á cualquiera que garantizase con fianzas idóneas el haber que se pusiera á su disposición, y que se mandara que el D. Joaquin Boix, fuese ó no destituido, rindiera en Madrid al Sanz Caballero cuenta justificada, tanto de la gerencia como de la liquidación de la Sociedad, poniéndole de manifiesto todos los libros y documentos de la misma:

Cuarto: Resultando que el demandado en el escrito de contestación á la demanda pidió se le absolviera de ella, con imposición de las costas y perpetuo silencio al actor, fundándose en los hechos siguientes: primero, que era falso cuanto exponía Sanz Caballero en orden á los excesos y abusos que atribuía al demandado, ya como gerente, ya como liquidador de la Sociedad *J. Boix y compañía*: segundo, que el Boix no estaba incapacitado moral ni legalmente para ser liquidador: tercero, que sólo el demandante acusaba de dichos excesos á Boix, sin que los demás comanditarios hubieran intentado siquiera la menor gestión en contra; y cuarto, que Sanz Caballero, no sólo era acreedor de Boix, sino que adeudaba á este gran suma de reales; y como fundamento de derecho alegó: primero, el art. 299 del Código de Comercio; y segundo, el art. 20 de la escritura social:

Quinto: Resultando que en los escritos de réplica y duplica insistieron las partes en sus respectivas pretensiones:

Sexto: Resultando que recibidos los autos á prueba, de la practicada por el demandante apareció que no pudo cotejarse con su original la copia del contrato social que presentó por no obrar aquel en el Gobierno de provincia, si bien constaba registrado en 20 de Abril de 1861: que tampoco pudieron exhibir los libros y documentos de la Sociedad *J. Boix y compañía*, porque segun el Procurador de Boix, estaban en París en poder de Don Ernesto Masfon, liquidador nombrado para la liquidación de la participación hecha por dicha casa á varios individuos: que Boix absolvió varias posiciones: que contra este y á instancia de D. Guillermo Rollan se instruyó en 17 de Julio de 1864 causa criminal por estafa en el Juzgado del distrito del Centro y Escribanía de Miller, en la que se dictó en 8 de Agosto de 1866 auto de prisión; y terminada en su rebeldía, quedó archivada; pero presentado despues Boix, fué reemplazado á sumario en 18 de Marzo de 1869, acordándose su excarcelación en 11 de Abril; y comunicada al Promotor fiscal, pidió en su dictamen de 24 de Julio del mismo año se le absolviera libremente y condenase en las costas al querellante Rollan; y por último, haberse practicado varias diligencias para averiguar el paradero de Boix á fin de exigirle el pago de las costas á que fué condenado en el artículo de incompetencia, dando por resultado que en la actualidad reside en

el Baldío de Casa-Tejada, partido de Naval-moral de la Mata:

Sétimo: Resultando de la prueba practicada por la parte de Boix que este presentó ocho cartas, que reconoció como suyas el demandante, dirigidas por este á aquel, sus fechas desde 31 de Mayo de 1864 á 12 de Junio de 1865, dándole cuenta en ellas del estado, manejo y contabilidad de la casa y resultados que esta ofrecia, en cuya época estuvo encargado de ella Sanz Caballero por hallarse Boix ausente de Madrid: que el Sanz Caballero absolvió tambien posiciones: que con referencia á varios cuadernos de la Sociedad J. Boix y compañía, se contrajeron testimonios de los asientos de varias partidas ó balances mensuales referentes al Sanz Caballero, los cuales fueron reconocidos como legítimos por D. Emilio Fernandez, tenedor de libros que fué de la casa J. Boix y compañía.

Octavo: Resultando que en los alegatos de bien probado reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

Noveno: Resultando que el Juez de primera instancia en 20 de Setiembre de 1870 dictó sentencia definitiva, en la que absolvió de la demanda á D. Joaquin Boix, con imposición de las costas al demandante D. José del Sanz Caballero; y admitida á este en ambos efectos la apelacion que interpuso, vinieron los autos á la Sala, ante la cual se ha sustanciado el recurso con arreglo á derecho:

Vistos, habiéndose habilitado para Magistrado Ponente al Sr. D. Patricio Gonzalez por haber sido promovido á la Presidencia de Sala tercera el que lo era D. Emilio Bravo:

Prímero: Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 299 del Código de Comercio, el régimen de las Sociedades mercantiles debe ajustarse ante todo á los pactos convenidos en la escritura del contrato, y en lo que por ella no se halla prescrito y determinado á las disposiciones del citado Código:

Segundo: Considerando que habiéndose estipulado en el art. 20 del contrato social, cuya copia ha sido traída á los autos por el mismo demandante, que en caso de disolucion de la Sociedad por otra causa que el fallecimiento ó la incapacidad del gerente D. Joaquin Boix, este seria de pleno derecho liquidador, asistido por uno de los socios comanditarios ó apoderado de estos; y no habiendo probado suficientemente el demandante que el D. Joaquin Boix se halle incapacitado moral ni legalmente para ejercer el cargo de liquidador, no existe razon alguna legal para declararle destituido del referido cargo:

Tercero: Y considerando que, al deducir D. José del Sanz Caballero su demanda, no procedió con notoria temeridad, por la que merezca la imposición de costas;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á D. Joaquin Boix de la demanda contra él deducida por D. José del Sanz Caballero, y no hacemos especial condenacion de las costas causadas en esta ni en la primera instancia; reservando al D. José del Sanz Caballero el derecho de que se considere asistido con arreglo á lo estipulado en el contrato social para que use de él en la forma que viere conveniente; en lo que con esta sentencia sea conforme la apelada la confirmamos, y en lo que no lo sea la revocamos.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mariano Mauri. — Patricio Gonzalez. — Manuel Angel Gonzalez.

Publicacion. — Publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Patricio Gonzalez, Presidente de la Sala segunda por haber sido promovido á la tercera el que lo era D. Emilio Bravo, estando celebrando audiencia pública en la misma hoy 22 de Enero de 1872, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. — José Camacho y Raygada.

Es copia de la sentencia y su publicacion originales, de que certifico y á que me remito yo el Escribano de Cámara habilitado.

Y para que conste y unir al rollo de Sala, pongo la presente que firmo en Madrid á 24 de Enero de 1872. — V. B. — Mauri. — José Camacho y Raygada.

Corresponde con su original, á que

me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado.

Y para que conste y tenga efecto su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala segunda de esta Audiencia en providencia de 19 del corriente, pongo la presente que firmo en Madrid á 27 de Febrero de 1872. — José Camacho y Raygada.

**Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa dictado en 8 del corriente, secita, llama y emplaza á todos los acreedores de D. Leon Martinez, vecino y del comercio de la misma, para que en el día 4 del próximo mes de Abril, á las dos de la tarde, comparezcan en la sala-audiencia de su señoría, establecida en el ex-convento de las Salesas viejas, piso principal, derecha, á celebrar junta general con el objeto de tratar de la quita solicitada por el D. Leon, provisto cada cual de titulo que justifique su respectivo crédito; bajo apercibimiento de que no serán admitidos en caso contrario.

Madrid 11 de Marzo de 1872. — V. B. — Cantera. — El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se anuncia de nuevo el fallecimiento sin testar de D. Pablo Sanchez Heredia y Garcia Aldeanueva, ocurrido en esta corte el 25 de Diciembre último, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro de 20 dias, que como último término se señala, lo aleguen en debida forma ante dicho Juzgado y Escribano del infrascrito.

Se advierte que no se ha presentado nadie más que sus hermanas Doña Dolores y Doña Juana, á cuya instancia se sigue el expediente.

Madrid 12 de Marzo de 1872. — El Escribano, Luis Escobar.

**Juzgado municipal de Alcobendas.**

Don Juan Giorfo, Comisionado de apremio de la jurisdiccion municipal de Alcobendas.

Hago saber que por providencia del señor Juez municipal de dicho pueblo de 7 de Marzo de 1872 se ha acordado proceder á la venta de bienes inmuebles embargados á los individuos que se hallan en descubierto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1869 á 1870.

En su consecuencia, el primer remate tendrá lugar el día 25 del presente mes, á las diez de la mañana, en la audiencia de este Juzgado, cuyas fincas, con la tasacion dada á partir de su líquido imponible, son las que á continuacion se expresa:

TASACION. — Peset. Cs.

Celestino Muñoz.—Una tierra tejar en el sitio llamado la Valencia, de una hectárea, 71 áreas y 19 centiáreas, igual á cinco fanegas, que linda al M. con el monte Moraleja y N. con viñas. . . . . 444'66

Lo que se anuncia al público, tanto para que les sirva de conocimiento por si alguno quisiera interesarse, lo mismo que á los deudores quienes pueden satisfacer sus cuotas, costas, dietas y recargos antes de verificarse el expresado acto; debiendo prevenirles que las posturas del primer remate, igualmente que las del segundo, caso que hubiere lugar á ellos, se arreglarán á lo que determina el art. 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Alcobendas 7 de Marzo de 1872. — El

Juez municipal, Blas de Ondátegui. — El Comisionado, Juan Giorfo.

**Juzgado municipal de San Sebastian de los Reyes.**

Don Juan Giorfo, Comisionado de apremio de la jurisdiccion municipal de San Sebastian de los Reyes.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de dicho pueblo de 7 de Marzo de 1872 se ha acordado proceder á la venta de los bienes inmuebles embargados á los individuos que se hallan en descubierto de la contribucion territorial que les ha sido impuesta correspondientes al año económico de 1869 á 1870.

En su consecuencia, el primer remate tendrá lugar el día 25 del presente mes en la audiencia de este Juzgado, á la diez de la mañana, cuyas fincas, con la tasacion dada á partir de su líquido imponible, son las que á continuacion se expresa.

TASACION. — Pesets. Cs.

José Aguado Baena.—Una viña en el Egido: linda á otra de D. Leon Hidalgo, de fanega y media. . . . . 863'00

Lo que se anuncia al público, tanto para que les sirva de conocimiento por si alguno quisiera interesarse, lo mismo que á los deudores, quienes pueden satisfacer sus cuotas, costas, dietas y recargos antes de verificarse el expresado acto; debiendo prevenirles que las posturas del primer remate, igualmente que las del

segundo, caso que hubiere lugar á ellos, se arreglarán á lo que determina el artículo 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

San Sebastian 7 de Marzo de 1872. — El Juez municipal, Antolin Montes. — El Comisionado, Juan Giorfo.

**Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.**

Don Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por el presente se llama á las personas que se crean con derecho á heredar á Doña Micaela Miranda Irazoy, natural de Lanz, provincia de Navarra, y vecina que fué de Cabanillas de la Sierra, en la provincia de Madrid, que falleció intestada el día 22 de Mayo de 1871, á fin de que en el término de 20 dias comparezcan ante este Juzgado con la debida direccion á usar del que se crean asistidos; advirtiéndole que han solicitado se les declare herederos legítimos de aquella sus hijos D. Francisco Mardones Miranda, D. Valentin Pancorbo, como marido y legítimo representante de Catalina Mardones Miranda; D. Francisco Frutos Menoyo, como esposo de Tomasa Mardones Miranda, y D. José Alonso Garcia, consorte de Doña Juana Mardones Miranda, y D. Isidro Nieto y Diez, Procurador de este Juzgado en concepto de curador ad litem de D. Pedro Mardones Miranda, y que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 26 de Febrero de 1872. — Miguel Plácido Sierra. — De su orden, Felipe Sanz.

**AYUNTAMIENTOS.**

**AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.**

Por acuerdo de esta Excma. Corporacion, como subrogada en todos los derechos y obligaciones de la Sindicatura del Pósito de esta capital, se sacan nuevamente á la venta bajo los mismos precios y con sujecion al mismo pliego de condiciones que han servido para las subastas verificadas en los dias 20, 21 y 22 de Febrero próximo pasado, los solares cuya numeracion, situacion, superficie y valoracion se expresa en el siguiente estado:

NUMERO DEL SOLAR.	SITUACION.	SUPERFICIE EN		VALOR Pesetas.
		METROS <sup>2</sup>	PIÉS <sup>2</sup>	
5	Calle nueva desde el paseo de Recoletos á la proyectada desde la de Alcalá en direccion paralela á dicho paseo. . .	559'37	7.204'94	132.390'73
7	Idem Id. . . . .	488'13	6.287'33	112.228'93
9	Idem Id. . . . .	428'04	5.513'30	97.447'70
10	Id. con vuelta á la segunda calle citada. . .	440'76	5.672'03	104.224'82
15	Calle nueva desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia. . .	553'75	6.871'95	104.632'44
17	Idem Id. . . . .	433,80	5.587'48	84.091'58
19	Idem Id. . . . .	353'77	4.556'66	68.577'74
21	Idem Id. . . . .	395'74	5.097'26	84.748'95
32	Idem Id. . . . .	404'14	5.205'45	64.677'72
33	Idem Id. . . . .	485'12	6.248'49	80.917'95
34	Idem Id. . . . .	462'61	5.958'57	75.078'00
35	Idem Id. . . . .	440'82	5.677'90	70.547'41
36	Idem Id. . . . .	419'73	5.406'25	64.334'38
37	Idem Id. . . . .	401'72	5.174'28	58.857'44
38 y 39	Id. con fachada tambien á la mencionada plaza. . . . .	697'87	8.988'70	84.751'58

Las subastas se verificarán en la sala de remates de estas casas consistoriales á la una de la tarde, en la forma siguiente:

Remates de los solares números 5, 7, 9 y 10 en el día 15 de Abril próximo; remates de los designados con los números 15, 17, 19 y 21 en el siguiente día 16; y los remates de los señalados con los números 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 el día 17 del corriente mes.

Para ser admitido como licitador es preciso acreditar ante el Teniente de Alcalde que presida la subasta haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe total en que resulte valorado el solar que se desee adquirir.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasacion al contado, y de dichas dos terceras partes con aumento de 15 por 100 si la proposicion es á plazos, con arreglo al pliego de condiciones que juntamente con el plano general y los parciales estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento todos los dias no feriados hasta el del remate.

Madrid 9 de Marzo de 1872. — El Alcalde, Presidente, Marqués de Sardoal. — El Secretario, José Dicenta y Blanco.

**Alcaldía popular de Ambite.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar a efecto la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1872 á 1873, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza presenten las correspondientes relaciones juradas precisamente hasta el último del corriente mes de Marzo en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues transcurrido el plazo prefijado no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Ambite 9 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Juan Solana.

**Alcaldía popular de Anchuelo.**

Para llevar a efecto lo prevenido en el art. 20 del decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble de este término jurisdiccional, prevengo á todos los contribuyentes en él comprendidos, así vecinos como forasteros, que habiendo de ser este la base para la formación del repartimiento de la contribución para que la Junta pueda proceder con acierto á su ejecución, se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado de la riqueza que posean, con arreglo al decreto ya citado y con expresión de las circunstancias que exige la Real orden de 14 de Enero de 1846, para lo cual se señala el término de 15 días; debiendo advertirles que si, lo que no es de esperar, pasase dicho plazo sin verificarlo, se verá esta Alcaldía en la dura é imprescindible necesidad de aplicar á los morosos las reglas que prescribe la instrucción.

Al efecto se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Los Santos, Santorcaz y Corpa la mayor publicidad posible. Anchuelo 10 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Fernando Saz.

**Alcaldía popular de Aravaca.**

Debiendo procederse á la recaudación de las cantidades que han quedado por satisfacer en el reparto vecinal que al efecto se formó en esta villa para cubrir el déficit al impuesto de consumos, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir se ha servido señalar los días 20, 21 y 22 del corriente mes, desde las diez de la mañana á cuatro de la tarde, en la sala de Ayuntamiento.

Debiendo advertir á los contribuyentes que habiendo sido un número corto los que han satisfecho sus cuotas, está dispuesta esta Corporación á llevarla á cabo con arreglo á la ley, para lo cual y siendo su ánimo no agravar á ninguno de aquellos, no se les impone por esta primera vez el recargo de un 11'50 por 100 sino que quedan con las cuotas destinadas en su primera cobranza.

Y para que no tengan que alegar ninguna cosa, se anuncia por medio del presente.

Aravaca 10 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Joaquín Catarineu.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Cipriano Sánchez Gutiérrez, Secretario.

**Alcaldía popular de Becerril.**

Con objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa que ha de preceder al reparto de la contribución del año próximo venidero, los contribuyentes de la misma y forasteros que hayan experimentado alguna variación en su riqueza presentarán relaciones en el término de 15 días en esta Secretaría; en la inteligencia que transcurrido que sea dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de Colmenar Viejo y distrito del Boalo darán la mayor publicidad á este anuncio.

Becerril Marzo 12 de 1872.—El Alcalde, Ambrosio Martín.

**Alcaldía popular de Cadalso.**

Para proceder con todo acierto y justicia en la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término jurisdiccional es indispensable que tanto los vecinos como forasteros que tengan bienes sujetos á la contribución territorial presenten las relaciones que acrediten las altas ó bajas que el año económico anterior hayan sufrido, en el término de 15 días, en la Secretaría de Ayuntamiento, pasados los cuales se procederá por la Junta pericial á la formación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del año económico de 1872 al 73 sin admitir reclamaciones; suplicando al Alcalde de Cenicientos haga público entre sus vecinos el presente anuncio.

Cadalso 13 de Marzo de 1872.—Bonifacio Alcázar.

**Alcaldía popular de Collado Mediano.**

El Ayuntamiento popular que preside, en sesión de hoy, ha acordado que para proceder á la formación del apéndice de la riqueza pública de esta localidad que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la misma del año próximo de 1872 á 1873, se publique el presente, á fin de que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, que hayan experimentado variación en su riqueza, presenten relaciones juradas hasta el 8 de Abril próximo en la Secretaría de este municipio; pasado dicho término no habrá lugar á reclamación alguna y les parará el perjuicio consiguiente.

Collado Mediano 8 de Marzo de 1872.—El Alcalde Gabino Iruela.—Por su mandado, Antonio Hernando.

**Alcaldía popular de La Acebeda.**

Con objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería del pueblo de La Acebeda que ha de preceder al reparto de la contribución del año próximo venidero, los contribuyentes del mismo que hayan experimentado alguna variación presentarán relaciones en término de 20 días, ó sea hasta el último del actual, en que conste aquella; en la inteligencia que transcurrido que sea dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

La Acebeda 10 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Raimundo Sanz.

**Alcaldía popular de Las Rozas.**

El repartimiento de arbitrios municipales correspondiente á este pueblo para cubrir el déficit del mismo respectivo al actual año económico, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan enterarse y reclamar de agravio si lo consideran conveniente, pues pasado que sea dicho término se procederá á su ejecución con arreglo á instrucción.

Las Rozas 11 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Gregorio Velasco.

**Alcaldía popular de Manzanares el Real.**

Para que en esta villa de Manzanares el Real pueda formarse el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1872 á 1873, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos en la misma que desde el año anterior hayan sufrido variación en su riqueza contributiva presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas que lo justifiquen dentro del improrrogable término de 20 días á contar desde la fecha.

En la inteligencia que transcurrido di-

cho plazo no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Manzanares el Real 12 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Gregorio Bernardos.

**Alcaldía popular de San Martín de Valdeiglesias.**

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico próximo venidero, se encarga á los contribuyentes de esta villa que en el término de quince días presenten relaciones juradas de las altas y bajas que hayan tenido en el presente año en sus fincas rústicas, urbanas y ganadería; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

San Martín de Valdeiglesias 12 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Antonio Hermosilla.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Rodríguez Ocaña, Secretario.

**Alcaldía popular de Siete Iglesias.**

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este pueblo en el año económico de 1872 á 73, se hace indispensable que los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza presenten en término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las oportunas relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento; transcurrido este término no serán admitidas y les parará perjuicio.

Siete Iglesias Marzo 11 de 1872.—El Alcalde, Cristóbal García.

**Alcaldía popular de Torrejón de la Calzada.**

Hallándose próxima la época de dar principio á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1872 á 1873, se hace saber á los propietarios colonos y ganaderos, así vecinos como forasteros, que hayan tenido alteración en su riqueza respectiva presenten relaciones juradas y justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días, á contar desde la fecha del presente anuncio; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Torrejón de la Calzada 12 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Manuel de las Heras.

**Alcaldía popular de Torrejón de Velasco.**

Esta Corporación, en vista de las dudas, equivocaciones y defectos esenciales, tanto en las liquidaciones como en la determinación precisa y clara de las fincas rústicas y urbanas, que se advierten en el amillaramiento y apéndices de la riqueza imponible de este pueblo, y con el objeto de poner el pronto remedio á las frecuentes reclamaciones de los contribuyentes sobre este punto, acordó proceder á la formación de un nuevo amillaramiento de la riqueza imponible del término municipal, para lo cual se hace indispensable que los propietarios vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 12 al 27 del corriente mes relaciones juradas y duplicadas de las tierras, casas y ganados que posean sujetos á la contribución territorial, haciéndolo á la vez los colonos de las fincas rústicas que lleven en arrendamiento, con explicación también de las que sean retamares, viñas y olivares y todas y cada una de las fincas rústicas y urbanas con sus respectivos sitios, cabidas, números, calles y linderos.

Los propietarios, colonos y ganaderos que no presenten dichas relaciones en el término señalado incurrirán en las multas que establece la instrucción del

ramo, además de formarseles de oficio y siendo de su cuenta los gastos que ocasiona esta operación.

Torrejón de Velasco 12 de Marzo de 1872.—El Alcalde, presidente, Vicente Sejornant.

**Alcaldía popular de Valdemorillo.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de contribución territorial correspondiente al año económico de 1872-73, y siendo muy pocos los propietarios y colonos que siendo terratenientes en este distrito han presentado sus relaciones en Secretaría, no obstante el término que al efecto se concedió de 30 días ya cumplidos, el Ayuntamiento que presido, en sesión de ayer, ha acordado se prorogue por 15 días más, á contar desde esta fecha, á fin de que los que tengan que hacer reclamación de bajas ó altas en su riqueza puedan hacerlo previa presentación en Secretaría de oportunas relaciones arregladas á instrucción; advertidos que no haciéndolo, transcurrido que sea este nuevo plazo no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Villanueva de la Cañada, Quijorna, Zarzalejo, Robledo de Chavela, San Lorenzo y Escorial Bajo den la oportuna publicidad á este anuncio.

Valdemorillo 11 de Marzo de 1872.—El Alcalde, presidente, Enrique Valiño.—El Secretario, Lucas Sallaña.

**Alcaldía popular de Villanueva del Pardillo.**

Para que la Junta repartidora de esta villa pueda llevar á cabo los trabajos de apéndices al reparto de contribución territorial de la misma para el año económico de 1872 á 73, se hace indispensable que tanto los vecinos de esta como los terratenientes forasteros presenten en todo el mes corriente relaciones juradas y por duplicado de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza, y en particular los pueblos de Villanueva de la Cañada, Galapagar y Colmenarejo, á lo que darán publicidad los Sres. Alcaldes de los mismos.

Villanueva del Pardillo 11 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Mariano Tejera.

**Alcaldía popular de Villarejo de Salvanés.**

El repartimiento formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa se halla aprobado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que en término de ocho días pueda reclamarse sobre la aplicación de tanto por ciento.

Villarejo de Salvanés 10 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Fabian Ragel.

**ANUNCIO.****LA MAHOMETANA,**

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Con arreglo á lo que se previene en el art. 21 de la ley de sociedades mineras y de conformidad con el art. 14 del reglamento de esta Sociedad, y por acuerdo de la Junta directiva de la misma, se requiere por segunda vez á los individuos que tengan las acciones números 99, 100, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 133, 134, 135, 136, 129, 24, 25, 86, 30, 31, 164, 165, 67, 68, 73, al pago de los dividendos que están en descubierto, en el término de 15 días, á casa del Tesorero D. Francisco Cano, que vive calle de Toledo, núm. 63, cuarto segundo; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Marzo de 1872.—El Secretario, Valentin Oliva.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.